



165

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 165****( 25 MAY 2015 )****Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en uso de las funciones asignadas en la Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012, y la Resolución 0736 del 25 de marzo de 2013, en concordancia con el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, el permiso CITES<sup>1</sup> N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015, para la exportación de 1000 pieles enteras crudas saladas de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus*, con tallas entre 75 y 125 centímetros, identificadas del CO 2015 FUS MMA-026876 al CO 2015 FUS MMA-027875, hacia México (Ciudad de México), estableciendo como condiciones especiales que *“Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución No. 0923 de mayo de 2007”*.

Que el 17 de marzo de 2015, personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena, al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, levantándose el acta correspondiente y consignándose en el acápite de observaciones lo siguiente: *“Se verificaron las pieles amparadas por el permiso CITES 39041. Del total tres (3) pieles presentaron características en el marcaje del verticilo 10 que no se puede comprobar que haya sido marcada en el zoo criadero pues (2) dos de ellas no tiene señales de cicatrización (ver registro fotográfico) y una (1) no tiene corte de verticilo, la identificación de estas pieles estaba dada por los precintos 27333, 27407 y 27010. Estas pieles quedaron en custodia de la Policía Nacional a nombre del intendente Jaider Aguilar Rodriguez.”* Acto seguido, aparecen los nombres y firmas del intendente Jaider Aguilar, del

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 1263 DEL 30 DE JUNIO DE 2006. ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES.- Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Permiso CITES: Es el documento expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como autoridad administrativa en Colombia para acompañar los especímenes señalados en la Convención CITES en el momento de su importación, exportación o reexportación.

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

patrullero Anderson Blaquiere, de Saúl Gamarra representante legal de la aludida empresa y, de Javier Correal y Juan Carvajal contratistas de esta Dirección.

Que el Intendente JAIDER AGUILAR RODRIGUEZ, Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial con radicación No. S-2015-006121/SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2015, manifiesta que *"De manera atenta y respetuosa me permito dejar (sic) a disposición, tres (03) pieles de babilla que fueron incautadas (sic) al señor SAUL ENRIQUE (sic) GAMARRA JARABA identificado con la Cedula de ciudadanía No73.242381, representante (sic) legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS Nit No. 900452108-0, en procedimiento de inspección y control realizado por funcionario del Ministerio de Medio Ambiente, encargado de realizar la verificación del CITES, quienes hallaron,, que estas pieles de precintos No CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (caimán crocodilus fuscus) no cumplieron los requisitos establecidos por el ministerio para su exportación. Procedimiento realizado en el aeropuerto Rafael Núñez, bodega de la empresa deprisa, el día 17 de marzo del presente año."*

Que junto a la precitada comunicación se adjunta lo siguiente: (i) Acta de Incautación en los siguientes términos: *"En la ciudad de Cartagena (Bolívar) a los 17 días del mes de marzo del año 2015, siendo las 12:10 horas, el suscrito Funcionario de Policía adscrito a la Policía Ambiental Procedió a incautar los siguientes elementos los cuales relaciono así: 03 pieles de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) seco saladas con precintos de identificación -0027010; 0027407; 0027333 a la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS Nit No. 900452108-0 las cuales se encontraban embaladas en un bulto de color verde que se iba de exportación para el país de México, dentro del control realizado para verificación de los productos fáunicos de exportación. FIRMA A QUIEN SE INCAUTA: SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, C.C. 73.242381, FIRMA POLICIAL QUE INCAUTA., (ii) Comunicación escrita de fecha 17 de marzo de 2015 dirigida a la Policía Ambiental de Cartagena por el señor SAUL GAMARRA, representante legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS, la cual contiene el siguiente texto: *"Por medio de la presente solicito a ustedes mantener en custodia las pieles de babilla con números de precintos CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (caiman cocodrilus fuscus) decomisadas el día de hoy en el Aeropuerto Rafael Núñez de la Ciudad de Cartagena, a la empresa C.I. Global Skins S.A.S., pertenecientes al CITES N° 39041, para que sean elaboradas pruebas de laboratorio (histopatología), con el fin de determinar científicamente la ausencia de tejido de cicatrización. (...)"**

Que posteriormente y como resultado de la visita de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* realizada en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena, al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, personal de esta dirección ministerial elaboró el correspondiente informe de inspección en los siguientes términos:

**"INFORMACIÓN GENERAL**

**Lugar de la inspección:** Bodegas de Deprisa-Avianca

**Permiso CITES verificado:** 39041

**Fecha del permiso:** febrero 5 de 2015

**Numeración de precintos:** CO 2015 FUS MMA-026876 al CO 2015 FUS MMA-027875

**Salvoconducto Único de Movilización:** 1246344 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, 11/03/2015.

**Empresa exportadora:** Global Skin SAS. NIT. 900452108-0

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

**Dirección:** Cra 21 No. 45A-61, Apto 702

**Teléfono:** 3044431855

**Firma como representante Legal de la empresa exportadora:** Saúl Gamarra

**País de destino de las pieles:** México

**Dirección y ciudad de destino:** Arco Exotic Trading, León-Guanajuato

**Empresa certificadora:** SGS

**Cantidad de pieles:** 1000

**Estado:** Crudas-saladas

**Tallas:** 75-125 cms.

**Procedencia de las pieles:** zoocriadero El Prieto

**Trasporte:** Aéreo

**PERSONAS QUE ASISTIERON A LA INSPECCIÓN**

Al iniciar la inspección estuvieron los contratistas Juan E. Carvajal-Cogollo & (sic) Javier Correal Pizarro, por la Autoridad Administrativa CITES-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y el señor Saúl Gamarra, representante legal de Global Skin SAS

Posteriormente, tras un llamado de acompañamiento por parte del MADS, estuvieron el Intendente Jaider Aguilar y el patrullero Anderson Blaquiere de la Policía Nacional Ambiental.

**OBSERVACIONES**

- La inspección se inició a las 9:30 horas en las bodegas de Deprisa-Avianca, con representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS y de la empresa exportadora.
- Las pieles para exportación estaban distribuidas en 20 bultos de 50 pieles cada uno
- Del total de bultos se verificaron una a una las pieles de 13 bultos, los siete restantes estaban empacados y sellados con cintas de la empresa certificadora SGS, quien había realizado la inspección el día anterior, 16 de marzo de 2015, según informó el representante legal de la empresa.
- Las piles (sic) de los 13 bultos verificados contaban con los requisitos en cuanto a talla, estado, precinto y marca con botón cicatrizal en el verticilo caudal No. 10. A excepción de tres de ellas.
- De las tres pieles que no cumplían los requisitos para exportación, dos de ellas no tenían señales de botón cicatrizal, el corte por su apariencia física había sido reciente y la otra no cumplía con lo establecido en la resolución 923 de 2007, la cual se establece de manera obligatoria el corte del verticilo caudal número 10 en pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de las producciones de 2007 en adelante. Las características de las tres pieles impedían poder establecer un origen legal y por tanto no podían ser exportadas.
- Tras este hecho, vía telefónica nos comunicamos con la funcionaria Margarita Osorio, quien realizó los trámites para contar con la presencia de la Policía Ambiental y Judicial en las instalaciones donde se estaba llevando a cabo la inspección
- Veinte minutos después llegaron a las bodegas de Deprisa-Avianca, el Intendente Jaider Aguilar y el patrullero Anderson Blaquiere, representantes de la Policía Ambiental. El Intendente Aguilar informó que vía telefónica el Teniente Jorge Barco de la Policía Judicial dio las directrices para que el intendente y el patrullero se hicieran cargo de la situación.
- La señora Diana Peralta, en representación de Global Skin SAS, informa vía telefónica a los contratistas Juan E. Carvajal Cogollo y Javier Correal, representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, que no se inicien procesos con las pieles, pues iba a pedir por escrito la custodia de éstas para realizar pruebas histopatológicas.

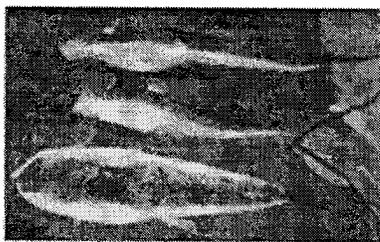
### Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

- Se le informó a la señora Peralta que las pieles se iban a decomisar y que los encargados de esta labor serían los representantes de la Policía Ambiental.
- Terminada la inspección se levantó el acta de inspección de pieles o partes de pieles para exportación de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, suscrita por los representantes del MADS, la Policía y el representante legal de la empresa. Se hizo entrega de las pieles a los representantes de la Policía Ambiental y ellos informaron que se harían cargo. También el representante de la empresa exportadora entregó a los representantes de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, una copia del oficio remitido a la Policía Ambiental de Cartagena, donde solicitaba la custodia de las pieles.
- El día 20 de marzo la Policía Ambiental de Cartagena, informó vía telefónica al contratista Juan E. Carvajal Cogollo de la Autoridad Administrativa CITES-MADS, que las pieles debían ser enviadas al MADS porque no habían seguido un proceso y no se podían judicializar.
- Se le respondió que para ese trámite requería autorización de la funcionaria del MADS, Margarita Osorio.
- La funcionaria del MADS, dio el aval para que dicho trámite se llevara a cabo.
- A las 16:30 horas del 20 de marzo de 2015, el patrullero Gustavo Puello entregó las pieles con un oficio de entrega y los documentos que levantaron el día del decomiso. Las pieles estaban empacadas en una caja de poliestireno expandido (icopor), envueltas en papel.
- En representación del MADS, las pieles fueron recibidas por el contratista Juan E. Carvajal Cogollo, en la vía que pasa frente al aeropuerto.
- La caja fue enviada a Bogotá por la empresa Deprisa-Avianca el día 20 de marzo de 2015.
- Las pieles se encuentran en las instalaciones del MADS.
- Se anexan copia de todos los documentos que se levantaron durante la inspección y en la entrega de las pieles al MADS, igualmente se anexan un registro fotográfico de las pieles y se detallan en éste los problemas que presentan.

#### ANEXO FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN DE PIELES, AEROPUERTO INTERNACIONAL RAFAEL NÚÑEZ-CARTAGENA



Fiel con botón circular original



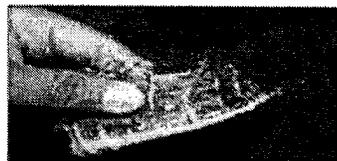
Fieles decomisadas por la policía ambiental de Cartagena y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, identificadas con presuntas MA CO FUS 27353, 27407 y 27310.



CO 2015 FUS MMA 27353. Botón circular presuntamente adulterado



CO 2015 FUS MMA 27010. Sin botón circular



CO 2015 FUS MMA 27497. Botón circular presuntamente adulterado

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación dirigida al Coronel PABLO FERNEY RUIZ GARZON, Jefe del Área de Delitos Especiales DIJIN de la Policía Nacional (radicación 8210-2-11108 del 9 de abril de 2015), remitió para lo de su competencia y fines pertinentes, el informe técnico de inspección y documentos de soporte, así mismo le expresó que "en el marco de las funciones de Autoridad

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

*Administrativa CITES de Colombia, realiza inspecciones aleatorias a las exportaciones de especímenes incluidos en los apéndices CITES en puertos autorizados, es así como fue realizada la inspección a los productos autorizados mediante el permiso CITES N° CO 39041, el día 17 de marzo de 2015 en el aeropuerto de Cartagena. Dado que en dicha inspección se evidenció que 3 pieles no cumplían con lo autorizado, éstas han sido decomisadas por la policía ambiental de esa ciudad y puestas a disposición de este ministerio. (...)*

Que en respuesta a la comunicación relacionada en el anterior considerando, el Coronel PABLO FERNEY RUIZ GARZON, Jefe del Área de Delitos Especiales DIJIN de la Policía Nacional mediante radicación 8210-4120-E1-11964 del 16 de abril de 2015, manifiesta que *“revisada la documentación allegada sobre el procedimiento de inspección y posterior incautación de tres (3) pieles; el Grupo Investigativo contra los Delitos que afectan el Ambiente y los Recursos Naturales de esta Dirección no halló el peritaje técnico o los resultados de las pruebas de laboratorio (hispatología) que determinen científicamente la ausencia de tejido de cicatrización para las pieles en cuestión. (...)*”

**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Medio Ambiente, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que los literales a) y b) del artículo VIII de la Ley 17 de 1981 (Aprobatoria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES) establecen que las Partes adoptarán medidas encaminadas a sancionar el comercio o la posesión de los especímenes listados en los Apéndices de la CITES, así como la confiscación o devolución al Estado de exportación de los mismos, medidas encaminadas a velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* en su artículo 16 numeral 13 establece como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- en Colombia y expedir los certificados CITES”.*

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

Que a su vez, el artículo 16 numeral 16 señala como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2º se indica que *"El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, el cual en los numerales 13 y 17 artículo segundo señala como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- en Colombia y expedir los certificados CITES"*, e *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO, se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO *"Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos"*.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró con carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

**DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES CITES Y DEL PERMISO CITES**

El Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 *"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre"*, contiene normas sobre

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

La Convención CITES surgió como consecuencia de la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de comercio internacional pudieran tener sobre la fauna y flora silvestres, teniendo como objetivo principal, la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres a través del establecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre gobiernos, para tal efecto se efectuó un listado de especies en tres apéndices. Los Apéndices I, II y III de la Convención, son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

En el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

El artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

El numeral 1º literal a) del artículo VII de la Convención CITES, señala que "*1. Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán: a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y (...)*".

El párrafo 3 del artículo VIII de la Convención CITES, establece que las partes deben velar por que se cumplan con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes.

Conforme a la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y, le corresponde entre otras funciones: (i) definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas, y (ii) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES.

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

De conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Entre las funciones establecidas por Decreto 1401 de 1997, se le asigna a este Ministerio la de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Mediante Resolución ministerial 1172 del 7 de octubre de 2004, se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.

A través de la Resolución ministerial 221 del 18 de febrero de 2005, se modificaron los artículos 3º y 6º de la Resolución 1172 de octubre 7 de 2004, en cuanto al cumplimiento del marcaje de los individuos del pie parental de los establecimientos comerciales de cría en cautiverio debido a que el tiempo estipulado allí para marcar el 100% de los individuos, y debido a la existencia de algunas imprecisiones sobre el lugar de implantación del sistema(s) de marcaje para el orden *Crocodylia*, respectivamente.

Mediante Resolución ministerial 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES-, y se dictaron otras disposiciones, la cual se aplica para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la CITES.

A través de la Resolución ministerial 2352 del 1º de diciembre de 2006, se modificó la Resolución 221 del 18 de febrero de 2005, en lo relacionado con el establecimiento de plazos para el marcaje de pie parental de establecimientos de cría en cautividad de la especie *Caiman crocodilus fuscus* y se adoptaron otras disposiciones.

Mediante Resolución ministerial 923 del 29 de mayo de 2007, se modificó la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se tomaron otras determinaciones, en los siguientes términos:

1. La definición de marcaje incluida en el artículo 1º así: "*Marcaje: Identificación de especímenes de fauna silvestre por medio de banda, tinta, precinto, marquilla, medio electrónico o corte de verticilos.*"
2. Se adicionó la siguiente definición al artículo 1º: "*Marcaje con corte de verticilos: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.*"
3. Se modificó el artículo 4º quedando de la siguiente manera: "*Artículo 4º. De los tipos de marcaje. Los tipos de marcaje establecidos como parte del Sistema Nacional de Identificación y Registro corresponden a los electrónicos, con bandas, precintos, tinturas y corte de verticilos.*"

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

4. El artículo 4º de la Resolución ministerial 923 del 29 de mayo de 2007 prescribe: "ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1º de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

*Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.*

(...)"

5. A su vez, el artículo 4º de la Resolución ministerial 923 del 29 de mayo de 2007 establece: "**ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.** Subrayado y negrilla fuera del texto original

*PARÁGRAFO 1o. Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

*PARÁGRAFO 2o. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje."*

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental<sup>2</sup>, al cual le son aplicables los

<sup>2</sup> Artículo 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*.

Según el artículo 20 de la norma en comento *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la presente actuación administrativa ambiental tiene su génesis en la visita de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* realizada por personal de esta dirección ministerial en las bodegas de Deprisa-Avianca, localizadas en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en el marco del permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, y posterior incautación de tres (3) pieles de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus*, identificadas con los precintos No CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333, por parte de funcionarios de la Policía Nacional (Policía Ambiental y Ecológica), Seccional Cartagena de Indias, en los términos y condiciones antes anotadas.

Que en razón de lo anterior, en el caso objeto de estudio, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir investigación ambiental contra la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios relacionados en este acto administrativo, de manera especial, lo evidenciado en la visita de inspección de exportación de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* realizada el 17 de marzo de 2015 por personal de esta dirección ministerial en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena (Bolívar), al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa CI GLOBAL SKINS

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

SAS con NIT. 900452108, la cual fue consignada en el transcrito informe de inspección y demás documentación e información relacionada con anterioridad, por cuanto al parecer, la referida empresa pretendía exportar tres (3) pieles de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333, desde la ciudad de Cartagena (Bolívar) a Ciudad de México (México), sin cumplir con las tallas y marca con botón cicatrizal caudal No. 10 exigidas conforme a las disposiciones ambientales que regulan la materia o y/o autorizadas en el aludido permiso de exportación CITES.

Que es preciso indicar, que la babilla *Caiman crocodilus fuscus* se encuentra en la lista de especies del Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Apéndices		
I	II	III
FAUNA		
FILO CHORDATA		
CLASE REPTILIA (REPTILES)		
CROCODYLIA Cocodrilos		
		CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)

**CONSIDERACIONES FINALES**

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones en que ha incurrido la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo 1.** – Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, con el fin de verificar las acciones u omisiones

**Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

constitutivas de presunta infracción ambiental, por cuanto al parecer, en el marco del permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015, pretendía exportar tres (3) pieles de la especie babilla *Caiman crocodilus fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333, desde la ciudad de Cartagena (Bolívar) a Ciudad de México (México), sin cumplir con las tallas y marcaje con botón cicatrizal caudal No. 10 exigidas conforme a las disposiciones ambientales que regulan la materia o y/o autorizadas en el aludido permiso de exportación CITES, según las motivaciones expuestas.

**Artículo 2.** – En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 3.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CI GLOBAL SKINS SAS con NIT. 900452108, representada legalmente por el señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con cédula de ciudadanía 73.242381, en la carrera 21 A No. 45 A - 61, Apto. 702 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 3044431855, o a su apoderado debidamente constituido.

**Artículo 4.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.** – Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7.** – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dada en Bogotá D.C., a los **2 5 MAY 2015**

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**Proyectó:  
Expediente:Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE  
SAN0014 (PERMISO CITES N° 39041)